



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-101-042003

Lima, 15 de abril del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00433-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1392-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO MATARA-AYAQUIRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA DE CALCA, Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00145-2022-OEFA/ODES-CUS del 20 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de julio de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00186-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 24 de noviembre de 2022 la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, la **ODES Cusco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Matara-Ayaquira" área degradada por residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC** (en adelante, **administrado**).
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Cusco en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00145-2022-OEFA/ODES-CUS del 20 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento a la normativa ambiental constitutiva de presunta infracción administrativa.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificado al administrado en la misma fecha a su casilla electrónica², la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no formuló descargos a Resolución Subdirectoral.
- La SFIS en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00186-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de octubre de 2024 (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó amonestar por la existencia de responsabilidad administrativa del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20147552506.

² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 290373 y código de despacho SIGED 389811, se emitió el acuse de recibo el día 22 de julio de 2024 a las 06:29 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrado por el único hecho imputado, mismo que fue trasladado por la DFAI al administrado mediante casilla electrónica en la misma fecha, mediante el Oficio N° 00331-2024-OEFA/DFAI, cuyo acuse de recibido se efectuó el 15 de octubre de 2024³.

6. A través de los escritos con registro N° 2024-E01-118590 y 2024-E01-118592 ambos con fecha 25 de octubre de 2024, el administrado remitió sus ingresos brutos correspondientes al año 2021.
7. Asimismo, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-119473 de fecha 28 de octubre de 2024, el administrado en la oportunidad para formular los descargos al IFI, expresó el reconocimiento de responsabilidad administrativa (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. CUESTIÓN PREVIA

DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. El administrado, a través de su escrito de descargos al IFI, expresó reconocer su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle:

Imagen N° 1: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

Escrito de Reconocimiento de responsabilidad

Referencia: a) Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS
b) Expediente N° 1392-2022-OEFA-DFAI-PAS

Anexo : Copia de poderes

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC, identificado con RUC/DNI N°20147552506, con domicilio en PZA. CONSTITUCION NRO. S/N (PLAZA PRINCIPAL) CUSCO – CALCA - PISAC, debidamente representado por LIC. ROGER SUCA HUACCANQUI, identificado con DNI N° 42546508 con poder¹ debidamente generado y firmado digitalmente bajo el N° DE DOCUMENTO 42546508.2022. URUB.01 EN EL REGISTRO DE CREDENCIALES Y DOCUMENTOS, el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa², por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a):

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1.- El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 respecto del Plan de recuperación de ADRSM en el plazo establecido.	SI "X"	NO

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC
Lic. Roger Suca Huaccanqui
ALCALDE
NOMBRE: LIC. ROGER SUCA HUACCANQUI
DNI: N°42546508
Fecha: 28/10/2024

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-119473

9. Sobre el particular, es preciso indicar que, en virtud del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, establece que el

³ Conforme al de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 309964 y código despacho SIGED 418459, se emitió el acuse de recibo el día 15 de octubre de 2024 a las 11:58 horas.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

10. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵ (en adelante, **RPAS del OEFA**), establece que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
11. Asimismo, el artículo 13° del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. A su vez, establece que dicho reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. En ese contexto, estando a que el administrado ha reconocido de manera expresa y clara la responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado posterior a la oportunidad para presentar los descargos a la imputación de cargos, corresponderá reducir la multa en un 30%, en caso se determine una sanción pecuniaria.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00559-2022- OEFA/ODES-CUS.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a) **Marco Normativo**

14. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷.
15. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240⁸ del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
16. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG⁹, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
17. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹⁰.
18. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹¹.

19. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución¹².
20. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

21. La ODES Cusco, mediante el Oficio N° 00559-2022-OEFA/ODES-CUS de fecha 17 de noviembre de 2022, requirió al administrado determinada información para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita información. La información que no fue remitida por el administrado y que es objeto de la imputación de cargos, fue la siguiente:

Cuadro N° 1
Información requerida mediante Oficio N° 000559-2022-OEFA/ODES-CUSCO respecto al
“Botadero Matara-Ayaquira”

¹¹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

¹² **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción Base		Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...)	(...)
2	¿Ha instalado cerco perimétrico en el ADRSM?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en una carpeta en extensión jpg.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control.).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(*) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento(*) que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.

Fuente: Oficio N° 00559-2022-OEFA/ODES-CUS

22. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad Supervisora es de exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48¹³ del TUO de la LPAG, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él. Consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

23. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁴, ha señalado lo siguiente:

“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma”

(Énfasis agregado)

24. Ahora bien, considerando que el plazo concedido a través del Oficio N° 000559-2022-OEFA/ODES-CUS fue de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información requerida, dicho **plazo venció el 24 de noviembre de 2022**. Sin embargo, al término del plazo señalado en el Oficio, el administrado no cumplió con presentar la información requerida, conforme pudo verificar la ODES Cusco de la revisión en el SIGED del OEFA.

Escritos presentados con posterioridad al Informe Final Supervisión y antes del PAS

25. Fuera del plazo concedido; esto es, cuando el incumplimiento ya se había consumado, con fecha **17 de mayo del 2023** el administrado remitió por la mesa de partes del OEFA,

13

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

- 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
- 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

14

Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el escrito de registro N° 2023-E01-467814, mediante el cual expuso los siguientes argumentos:

- i) Mediante los Informes N° 016-2023- MDP-GGASIESM del 30 de enero de 2023 y N° 075-2023- MDP-GGAS/ESM del 24 de abril de 2023, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios solicitó a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Pisac *—posterior al requerimiento de información de la ODES Cusco—* la incorporación del proyecto y formulación del "Plan de Recuperación de Áreas Degradados por Residuos Sólidos Municipales en el sector de Matara-Ayaquira, del Distrito de Pisac, Provincia de Calca, Región de Cusco" en la cartera de proyectos de inversión pública (Código de idea N° 248465).
- ii) Con los Informes N° 022-2023-MDP-GGAS/ESM del 07 de febrero de 2023 y N° 062-2023-MDP-GGAS/ESM del 13 de abril de 2023, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios solicitó a la Gerencia Municipal la elaboración de una ficha técnica para el "*Mantenimiento periódico de las Áreas del Botadero Municipal para el control de lixiviados, gases y material particulado en el distrito de Pisac, provincia de Calca y departamento del Cusco*"; la cual estaría pendiente de aprobación, lo que permitirá implementar las acciones detalladas en el Oficio N° 000559-2022-OEFA/ODES-CUSCO.

26. Asimismo, con fecha 11 de abril del 2024 el administrado presentó un escrito con registro N° 2024-E01-043938, con el cual expuso que:

- iii) Se acoge al beneficio de reducción de multa, manifestando de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 00197-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

c) Análisis de los escritos al presente PAS

27. **Sobre el ítem (i)**, conviene precisar que este corresponde al documento requerido en el numeral 1 del Oficio N° 0559- 2022-OEFA/ODES-CUS, extremo sobre el cual la SFIS dispuso que no existe mérito para iniciar el PAS, conforme a los fundamentos expuestos en el ítem IV de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por lo que, no corresponde efectuar un nuevo análisis respecto de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos sobre este punto.
28. **Sobre el ítem (ii)**, sobre este extremo si bien el administrado realizó gestiones administrativas para atender el ítem 7 del Cuadro de requerimiento de información contenido en el Oficio N° 000559-2022-OEFA/ODES-CUSCO, se advierte que dichas gestiones fueron adoptadas con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para remitir la información solicitada por la ODES Cusco.
29. Sobre el particular, es preciso mencionar que este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el modo, forma y plazo establecido— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental¹⁵.
30. En ese sentido, conforme se ha señalado, el no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora, constituye una infracción instantánea, pues **se consume en el momento en que se produjo el resultado; esto es, cuando se agotó el plazo para la**

¹⁵

Considerando 58 de la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE 05 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presentación de lo requerido, también se agotó la conducta infractora. Por tanto, el hecho imputado no le exige acreditar cuando se realizaron gestiones administrativas por parte del administrado, sino que, la situación antijurídica se configuró cuando al vencimiento del plazo otorgado, el administrado no presentó la información requerida por la ODES Cusco. En atención a lo cual, a consideración de la Autoridad Instructora, lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito, no logró desvirtuar el hecho imputado.

31. Sobre ítem (iii), sobre este extremo el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad respecto de la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral N° 00197-2023-OEFA/DFAI-SFIS en el marco de un PAS que fue archivado por caducidad de acuerdo a la Resolución Directoral N° 01023-2024-OEFA/DFAI de fecha 21 de mayo de 2024 y enmendado con Resolución Directoral N° 01671-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2024.
32. Al respecto, según es posible observar de los antecedentes del presente expediente, el hecho detectado vinculado al requerimiento de información bajo análisis fue objeto de inicio de PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 00197-2023-OEFA/DFAI-SFIS, mismo que, sin tener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, fue archivado a través de la Resolución Directoral N° 01023-2024-OEFA/DFAI y enmendado con Resolución Directoral N° 01671-2024-OEFA/DFAI, por haber operado la caducidad administrativa.
33. Sobre el particular, es pertinente señalar que, en mérito a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁶, cuando caduca administrativamente un procedimiento, el órgano competente queda facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito.
34. De modo que, si bien mediante la Resolución Directoral N° 01023-2024-OEFA/DFAI, enmendado con Resolución Directoral N° 01671-2024-OEFA/DFAI, declaró la caducidad administrativa, y el consecuente archivo, del PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00197-2023-OEFA/DFAI-SFIS, por el hecho detectado vinculado al requerimiento de información bajo análisis, en la medida que este último no ha prescrito, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00323-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la Autoridad Instructora volvió a iniciar un nuevo PAS en contra del administrado, estando facultada para dichos efectos.
35. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Autoridad Administrativa se encuentra facultada, y dentro del plazo legal, para continuar y resolver el presente procedimiento –iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00323-2024-OEFA/DFAI-SFIS–, respecto del que no ha operado la caducidad administrativa, así como la prescripción de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
31. En ese sentido, la información proporcionada por el administrado a través de su escrito N° 2023-E01-467814 se advierte que, ningún argumento ni documentación logró desvirtuar el requerimiento de información solicitada por la ODES Cusco a través del Oficio N° 000559-2022-OEFA/ODES-CUS. En atención a lo cual, a consideración de la Autoridad Instructora, el reconocimiento de responsabilidad invocado por el administrado en este extremo de su escrito, no desvirtuó el hecho imputado.

16

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

37. En consecuencia, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el PAS en su contra, por no remitir la información requerida mediante el Oficio N° 00559-2022- OEFA/ODES-CUS.

d) Análisis de los descargos al presente PAS

38. Como ya se ha mencionado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos a la Resolución Subdirectoral con fines de desvirtuar el hecho imputado; no obstante, en la oportunidad de presentar los descargos al IFI, reconoció la responsabilidad del hecho imputado, conforme se ha precisado en el extremo de cuestión previa.
39. Asimismo, es preciso señalar que a través del escrito con registro N° 2024-E01-118590 y reiterado con el registro 2024-E01-118592 ambos con fecha 25 de octubre de 2024, el administrado adjuntó el Oficio N° 580-2024-A-MDP/C del 23 de octubre de 2024 remitiendo información de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021.
40. Considerando lo expuesto, siendo que la conducta infractora del presente PAS está referida a que el administrado no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00559-2022- OEFA/ODES-CUS, se procederá a analizar en el ítem "*V PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN*" si atañe aplicar una sanción monetaria al administrado (multa) o, de ser el caso, si correspondería una amonestación.
41. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00559-2022- OEFA/ODES-CUS.
42. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸.

17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)"

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

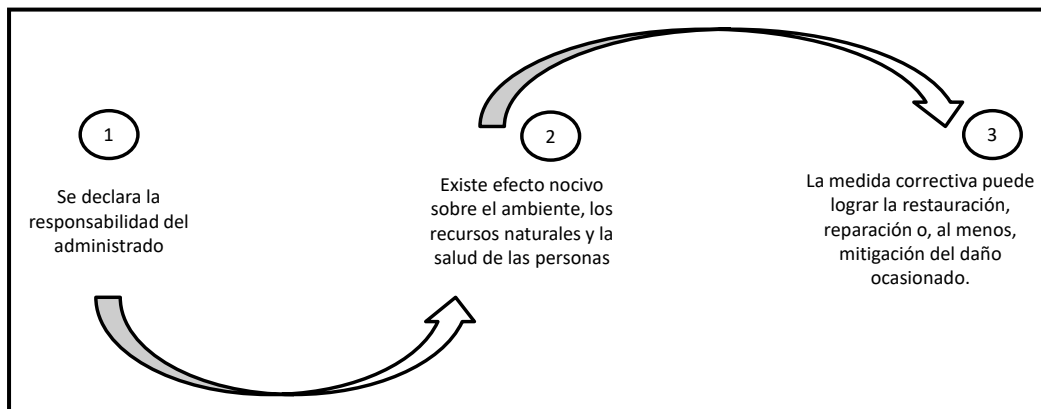
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

48. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - **inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

20

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹.

51. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²² ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
52. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva**
- IV.2.1. Único hecho imputado**
54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que **el administrado no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00559-2022- OEFA/ODES-CUS.**
55. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(énfasis nuestro)

²² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

56. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
57. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que **el administrado no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00559-2022-OEFA/ODES-CUS**, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
58. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

59. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00437-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		13°, 15° 16° y 18° de la Ley del SINEFA.			
--	--	---	--	--	--

60. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
61. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS)²⁵ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental²⁶ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁷.
62. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁸, **no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una acción de supervisión, fuera del plazo, forma y modo establecido por aquella.**

25

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

26

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

27

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

28

Consultado el 05 de marzo del 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

63. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
64. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
65. En virtud de lo señalado, y considerando que la infracción atribuida reviste un carácter meramente formal, sin haberse generado afectación al ambiente ni haberse comprometido gravemente el interés público o el bien jurídico protegido, corresponde la imposición de una **AMONESTACIÓN** al administrado. En ese contexto, y atendiendo a que no se aplicará una sanción pecuniaria, resulta innecesario evaluar el reporte de ingresos brutos correspondiente al año 2021 presentado por el administrado mediante los escritos con registros N° 2024-E01-118590 y N° 2024-E01-118592, ambos del 25 de octubre de 2024, por cuanto dicho análisis se encuentra referido a la verificación del principio de no confiscatoriedad aplicable exclusivamente a multas.
66. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.
67. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
69. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ³⁰	MC
1	El administrado no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00559-2022-OEFA/ODES-CUS.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

70. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC** por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 4°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISAC** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MAR/kggh/sum

[MAGUILAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06248828"



06248828